



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1861

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de octubre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece la atención especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2025.

Doctores

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 344 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la atención especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.

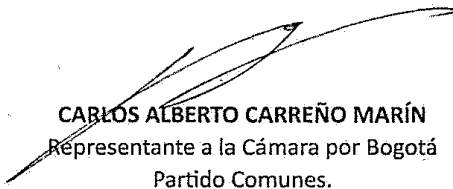
Apreciados doctores:

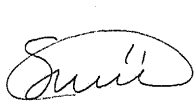
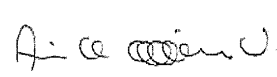
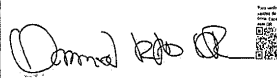
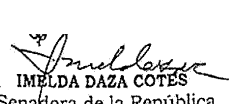
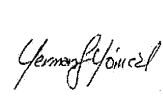
Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139, 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de Ley número 344 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen herramientas para el desarrollo de la calidad de vida de personas sordociegas, se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.** Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Además, solicitamos el trámite de la presente ley pueda ser dirigido y discutido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, toda vez que el proyecto de ley busca la modificación y aplicación

de la Ley 982 de 2005, cuyo trámite fue surtido por la Comisión Sexta.

Cordialmente;


CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Comunes.

 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes	 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara por Valle Partido Comunes
 Omar de Jesus Restrepo Correa Senador de la República Partido Comunes	 Pablo Catatumbo Torres Victoria Senador de la República Partido Comunes
JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes	 Pedro Baracutao Representante a la Cámara Partido Comunes
 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República	 Germán Gómez UN PARTIDO BABA LAE MIEU

 Julian Gallo Cubillo Senador de la República Partido Comunes	Representante a la Cámara Partido Comunes
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se establece la atención especial para las personas sordociegas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:
CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

- Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto contribuir al desarrollo de la calidad de vida de las personas sordociegas, facilitando el apoyo y la promoción de entornos accesibles para mitigar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos, desarrollando los diferentes sistemas de comunicación de las personas sordociegas e impulsando la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, fomentando la participación y toma de decisiones de las personas sordociegas en su autonomía, independencia y el ejercicio autónomo de sus derechos, apoyados en las organizaciones que representan a esta población.
- Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica en beneficio de todas las personas sordociegas que residen en Colombia siendo de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas y privadas del país, quienes fomentarán la inclusión de esta población en todos los ámbitos de la vida, incluyendo la educación, el trabajo, la salud, el acceso a la información, la cultura, la vida independiente y la participación social.
- Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 982 de 2005:
1. **“Sordociego(a)”.** Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual total o parcial tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación, movilidad y relacionamiento con su entorno. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.
 2. **“Sordoceguera congénita”.** Se denomina congénita cuando la persona nace con

- sordoceguera, es decir, cuando la adquiere en alguna de las etapas de gestación en el vientre de la madre o cuando se adquiere antes de la adquisición del lenguaje.
3. **“Sordoceguera adquirida”.** Se denomina así cuando la persona adquiera la sordoceguera en el transcurso de la vida, posterior a la adquisición del lenguaje.
 4. **“Sordera congénita con ceguera adquirida”.** Los individuos pertenecientes a este grupo nacen sordos y adquieren posteriormente la ceguera.
 5. **“Ceguera congénita con sordera adquirida”.** La ceguera se produce durante la gestación y la sordera la adquiere posteriormente.
 6. **“Guía-Intérprete, Gi”.** Persona que realiza una labor de transmisión de la información, apoyo en la comunicación, descripción del entorno en donde se encuentre, guía en el desplazamiento y movilidad de la persona sordociega y demás funciones auxiliares de su rol. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas, no debe tener ningún tipo de discapacidad y debe estar certificada como tal por medio de una institución de educación superior acreditada en Colombia.
 7. **Servicio de Guía-interpretación.** Es el servicio ofrecido a las personas sordociegas a través de los guías-intérpretes. El cual se constituye como un ajuste razonable y garantía para el acceso y participación de las personas sordociegas en cualquier ámbito de la vida. Este servicio es insustituible y no puede ser reemplazado por apoyos técnicos o tecnológicos u otros servicios distintos a este.
 8. **Apoyo comunicativo.** Se refiere a la asistencia informal brindada por cualquier persona que conozca el sistema de comunicación de una persona sordociega, con el fin de facilitar la comunicación e interacción social con esta.
 9. **Funciones auxiliares del Guía-Intérprete.** Apoyo a personas sordociegas de acuerdo con sus diferentes niveles de desempeño y requerimiento.
 10. **Prevención.** Se entiende como la adopción de medidas encaminadas a identificar, controlar, reducir o eliminar los riesgos derivados que produzcan un deterioro físico, intelectual, mental o sensorial (prevención primaria) o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad, aumenta una condición de discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). La prevención puede incluir diferentes tipos de acciones, tales como: atención primaria de la salud, atención temprana en la comunicación,

puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados.

11. **Rehabilitación.** La rehabilitación es un proceso integral encaminado a lograr que las personas sordociegas estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, mental o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. El proceso de rehabilitación no supone la prestación de atención médica preliminar.

Abarca una amplia variedad de medidas y actividades, como: Rehabilitación básica y general, actividades de orientación específica, y otras que tengan como objetivo la rehabilitación profesional.

12. **Habilitación.** Es el proceso continuo y coordinado, tendiente a obtener el desarrollo máximo de la persona sordociega en los aspectos funcionales, físico, mental, educacional, social, profesional y ocupacional, y las habilidades de la vida diaria en general con el fin de habilitarlo como miembro activo de la sociedad.
13. **Mediador Social.** Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de rehabilitación y habilitación, también en el ámbito social, comunitario y en su cotidianidad. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del Cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.
14. **Mediador Pedagógico.** Persona que presta un apoyo profesional a la persona sordociega en los procesos y espacios de formación académica formal e informal. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador pedagógico no es equiparable a la del cuidador; y es insustituible por otros apoyos en los casos donde se requiere.

15. **Educación en diversidad comunicativa.** La educación en diversidad comunicativa para personas sordociegas es la que reconoce que hay diversos sistemas de comunicación al servicio de esta población. Por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de cualquiera de los sistemas de comunicación reconocidos en el subnumerales 17 al 21 del artículo 3.
16. **Sistemas de comunicación de personas sordociegas.** Conjunto de elementos específicos y aplicables a Colombia que posibilitan la comunicación y la información con las personas Sordociegas; contienen códigos (basados en una lengua o en un código de escritura), contextos, canales de emisión, canales de recepción, técnicas, incluso pueden incorporar dispositivos de apoyo y códigos de apoyo comunicativo. Sistemas alfabéticos como deletreo táctil, escritura en la palma de la mano, Braille Táctil, tablillas alfabéticas. Y Sistemas no alfabéticos como voz amplificada, lengua de señas táctil, Lengua de Señas en campo visual reducido y comunicación apoyada con dispositivos tecnológicos.
17. **Categorías de sistemas de comunicación.** Las personas sordociegas tienen diferentes sistemas de comunicación, dentro de los que se encuentran las siguientes categorías:
18. **Sistemas alfabéticos.** Corresponden a aquellos que emplean el uso del alfabeto; como la escritura en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil, el Braille táctil o las tablillas alfabéticas, entre otros.
19. **Sistemas no alfabéticos.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, la lengua de señas táctil y la lengua de señas en campo visual, los sistemas apoyados en recursos técnicos o tecnológicos.
20. **Sistemas basados en la lengua oral.** Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, los mecanismos de voz amplificada.
21. **Sistemas basados en otros códigos de apoyo.** Dentro de estos se encuentran, entre otros, los apoyos hápticos.
22. **Bastón de color rojo y blanco de las personas sordociega:** Según la Federación Mundial de Sordociegos, el bastón rojo y blanco es la herramienta de movilidad distintiva para las personas sordociegas. Combina las cañas de forma intercalada entre los colores rojo y blanco.
23. **Discapacidad Subrepresentada:** Población con discapacidad que presenta mayores barreras en el acceso a sus derechos y en su participación en general, en comparación con otros tipos de discapacidad.
24. **Tecnologías para las personas sordociegas.** Son el conjunto de recursos,

herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, usados por las personas sordociegas, incluyendo aquellos dispositivos específicos para su discapacidad, como lo pueden ser líneas Braille, amplificadores de pantallas, amplificadores de sonido, máquinas de OCTR, Lectores de pantallas, entre otros. las cuales son actualizables en el tiempo y de acuerdo con los estándares internacionales.

CAPÍTULO II

Garantías a las personas sordociegas

Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través de sus ministerios y entidades, promoverá el acceso de personas sordociegas a los entornos educativos, laborales, deportivos, artísticos, culturales, de rehabilitación, habilitación, participación y el acceso a la información y tecnología en igualdad de condiciones. Para ello, el Gobierno nacional velará por la protección de los derechos de las personas sordociegas en dichos establecimientos, programas o espacios donde se desarrollen estas actividades y establecerá servicios de apoyo específicos para las personas sordociegas, como lo son los Guías Intérpretes y demás formas comunicativas adaptadas a las necesidades de esta población.

Artículo 5°. El Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional y otras entidades con responsabilidades en torno a los derechos de las personas sordociegas, facilitarán el relacionamiento institucional frente a sus necesidades, estableciendo mecanismos permanentes de consulta y promoviendo la participación con las organizaciones que representan a ésta población teniendo en cuenta las herramientas para la comunicación efectiva, propendiendo por el diálogo social en los siguientes términos:

1. **Mesas de trabajo:** Espacios de diálogo y concertación entre las entidades responsables y las organizaciones que representan a las personas sordociegas, para abordar temas de interés común y formular propuestas conjuntas.
2. **Comités asesores:** Instancias de carácter consultivo, conformadas por representantes de las entidades responsables y las organizaciones que representan a las personas sordociegas, para brindar asesoría experta en la elaboración y ejecución de políticas públicas.
3. **Mecanismos de retroalimentación:** Canales de comunicación establecidos para que las organizaciones que representan a las personas sordociegas puedan expresar sus opiniones y sugerencias sobre las políticas públicas que les afecten.

Artículo 6°. Las becas o programas dirigidos a las personas con discapacidad cuya oferta sea a través del Gobierno nacional o gobiernos territoriales, deberán utilizar mecanismos para la comunicación de las personas sordociegas, contemplando condiciones diferenciales para el acceso y permanencia de esta población.

Artículo 7°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, implementará un programa de apoyo y fomento para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, que le permita a las personas sordociegas desarrollar sus actividades económicas y proyectos productivos que en consecuencia les sirva para mejorar su calidad de vida.

Artículo 8°. El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo, facilitará el servicio de Guía-Interpretación a las empresas públicas y privadas que contraten personas sordociegas con el fin de lograr el acceso y desarrollo de las actividades laborales en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. El Consejo para la Inclusión de la Discapacidad, establecido en el Decreto número 2177 del 22 de diciembre de 2017 o quien haga sus veces, dará seguimiento y promoción a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. *Pedagogía nacional sobre las personas sordociegas.* El Ministerio de la Igualdad y Equidad, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio del Interior, en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, estará encargado de desarrollar un programa nacional de capacitación dirigido a instituciones públicas y privadas de carácter nacional y territorial, y a la sociedad en general, con el fin de promover el conocimiento, la inclusión, el respeto y la comprensión de la sordoceguera, así como las características, conceptos y necesidades específicas de este grupo poblacional.

CAPÍTULO III

Herramientas para el ejercicio de una comunicación efectiva

Artículo 10. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, a través del Ministerio de Educación Nacional, secretarías de educación departamentales y municipales, instituciones de educación superior y SENA -Servicio Nacional de Aprendizaje- deberán reconocer los diferentes sistemas de comunicación específicos de las personas sordociegas en los entornos educativos sea en modalidad presencial o virtual, fomentando una educación de calidad que dé respuesta a sus necesidades, garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en la educación formal y no formal, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 11. *Comunicación en entornos educativos.* El Ministerio de Educación Nacional propenderá por las herramientas para la comunicación

de las personas sordociegas en entornos educativos bajo los siguientes términos:

1. Desarrollo de programas de formación y sensibilización dirigidos a actores educativos, instituciones públicas y privadas de educación formal y no formal en todos los niveles educativos, y a la sociedad en general, promoviendo el conocimiento y la comprensión, las características y necesidades específicas de las personas sordociegas y en especial sobre sus sistemas de comunicación.
2. Incluir en los currículos de los diferentes programas de licenciatura la atención educativa de las personas sordociegas.
3. Ajustar la implementación de los Registros del Sistema Integrado de Matrícula Estudiantil (SIMAT), con el fin de precisar la identificación y el número de personas sordociegas matriculadas en los diferentes niveles educativos para facilitar la planificación de políticas públicas, la asignación de recursos necesarios y designación de guías-intérpretes o mediadores requeridos en cada caso.
4. El Ministerio de Educación Nacional en conjunto con las organizaciones que representan a las personas sordociegas, deberán crear el perfil del rol del Guía-intérprete y del rol del mediador en el sector educativo para las personas sordociegas, estos deberán actualizarse cada 10 años.
5. Las secretarías de educación deberán hacer jornadas de capacitación y cualificación por lo menos 2 veces al año, a los profesionales (Guías-intérpretes, mediadores y docentes) que trabajan con las personas sordociegas, con el fin de que reciban la formación y el apoyo necesario para brindar una atención de calidad.
6. Las instituciones educativas, con apoyo del Ministerio de Educación Nacional y Secretarías de educación, deberán Implementar programas de capacitación dentro de cada vigencia del periodo escolar, dirigidos a las familias de las personas sordociegas con el fin de asesorarlos en la formación de estos, así como estrategias para promover su comunicación y los recursos disponibles para apoyarlos en su desarrollo en todos los niveles educativos.
7. Las Instituciones de Educación, vigiladas por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incorporar las tecnologías de la información y las comunicaciones necesarias para la formación y aprendizaje de las personas sordociegas, a través de dispositivos tecnológicos, técnicos y materiales de apoyo, que incluyan, lectores de pantalla, sistemas de lectoescritura Braille, formatos macrotipo, herramientas

para la representación de gráficos e imágenes y de cualquier otro tipo para el desarrollo, formación y aprendizaje de las personas sordociegas en todos los niveles educativos de forma transversal e integral dentro del currículo.

Parágrafo 1º. Las instituciones de educación superior deberán incorporar en los currículos de los diferentes programas de formación de los profesionales de la salud, las temáticas sobre sordoceguera, sus sistemas de comunicación, los apoyos que requiere esta población y los procesos de habilitación y rehabilitación que deben recibir y en general sobre la atención a personas sordociegas.

Artículo 12. Accesibilidad a la comunicación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Ministerio de Educación Nacional, reconocerá y promoverá los diferentes sistemas de comunicación empleados por las personas sordociegas para que estas se desenvuelvan en sociedad de manera autónoma.

CAPÍTULO IV

De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios

Artículo 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 982 de 2005:

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información en sus canales nacionales de televisión abierta, para lo cual implementará la intervención de Intérpretes de Lengua de Señas, *closed caption* y subtítulos, así como audiodescripción en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales y en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y en colaboración con diferentes medios de comunicación escritos y/o digitales, propenderá por el acceso a medios de comunicación a las personas sordociegas, para lo cual facilitará acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, o local, además de periódicos, imprentas y revistas en el nivel nacional, regional, o local, tendientes a implementar estas medidas. Adicionalmente, en las obras de teatro, cine, conferencias, congresos u otros eventos públicos se facilitará el servicio de Guías-intérpretes cuando una persona sordociega lo solicite con cinco días hábiles de antelación.

Parágrafo 1º. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visibles para personas sordas.

Parágrafo 2º. Cuando se transmitan las sesiones del Congreso, tanto en comisiones como en plenarias,

por Señal Colombia o por el canal institucional del Estado que llegare a sustituirlo, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas, *closed caption* y subtítulos. De igual forma los noticieros de Senado y Cámara incluirán este servicio.

Parágrafo 3°. En los aeropuertos, terminales de transporte y demás lugares públicos donde se dé información por altoparlante deberán contar con sistemas de información y Guías-intérpretes para personas sordociegas.

Parágrafo 4°. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, alarmas, guías-intérprete, al igual que formatos accesibles para las personas sordociegas.

Parágrafo 5°. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por el canal institucional del Estado, se facilitará la adaptación a las formas y formatos accesibles para las personas sordociegas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional para tal efecto.

Parágrafo 6°. Se permitirá el ingreso de perro guía sin incurrir en costos adicionales antes, durante y después del vuelo a las personas que lo requieran.

Artículo 14. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con las organizaciones nacionales de personas sordociegas, facilitarán los medios de comunicación, formas y formatos accesibles y ayudas técnicas y tecnológicas enunciados en el presente capítulo.

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas que tienen líneas de atención virtuales o telefónicas, deberán contar con mecanismos particulares de comunicación para las personas sordociegas con el fin de respetar su Capacidad Jurídica establecida en la Ley 1996 de 2019.

CAPÍTULO V

De la participación política

Artículo 16. Los debates políticos previos a elecciones territoriales o nacionales, tendrán plena adaptación a los sistemas de comunicación para las personas sordociegas.

Artículo 17. El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría General de la Nación facilitarán el acompañamiento de guías-intérpretes y permitirán los medios de acceso necesarios para las personas sordociegas en todas las elecciones y demás votaciones oficiales que se celebren en el territorio nacional.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18. El Gobierno nacional a través de los Ministerios y entidades que les corresponda, propenderá por la creación de la Escuela de Liderazgo de Personas Sordociegas con el fin de

impulsar y fomentar el liderazgo en las personas sordociegas a nivel nacional.

Artículo 19. Encuentro Nacional de Personas Sordociegas. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, promoverá la organización, convocatoria y financiación de mínimo un encuentro anual de personas sordociegas en Colombia en coordinación con organizaciones nacionales de las personas sordociegas. En este participarán personas sordociegas de todo el país, representantes de organizaciones de personas sordociegas, funcionarios públicos y demás personas interesadas en la temática.

El encuentro tendrá como objetivo sensibilizar a las entidades y la comunidad en general sobre las necesidades comunicativas de esta población, fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos entre las personas sordociegas, promover la defensa de los derechos de las personas sordociegas, recopilar insumos para la generación de políticas públicas para esta población, fortalecer la organización y el liderazgo de las personas sordociegas, y otros fines que las personas sordociegas consideren pertinentes.

Artículo 20. Participación en el Sistema Nacional de Discapacidad. El Gobierno nacional a través del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces en el cumplimiento de las políticas nacionales de discapacidad, facilitará la participación de las personas sordociegas en todos los niveles del Sistema Nacional de Discapacidad contenido en la Ley 1145 de 2007 o la normativa que le sustituya, mediante el servicio de guías-intérpretes para el apoyo a la comunicación y participación de las personas sordociegas. La asignación de guías-intérpretes será de manera oportuna y adecuada, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada persona.

Parágrafo 1°. En caso que los entes territoriales no cuenten con guías-intérpretes, estos podrán dirigirse a las organizaciones nacionales de personas sordociegas para que estos puedan orientar y trabajar articuladamente con los entes territoriales a través de convenios en el acceso a estos servicios y/o profesionales capacitados.

CAPÍTULO VI

Caracterización de las personas sordociegas

Artículo 21. El DANE adelantará de manera periódica una encuesta nacional sobre las personas sordociegas con el fin de identificar y reconocer a estas de manera integral.

Parágrafo 1°. La periodicidad y parámetros de la encuesta serán acordados entre el DANE y el Consejo Nacional de Discapacidad.

CAPÍTULO VII

Guías-Intérpretes

Artículo 22. Formación para Guías-Intérpretes. El Ministerio de Educación Nacional

en concertación con las organizaciones nacionales que representan a las personas sordociegas y las Instituciones de Educación Superior, impulsarán la formación profesional de Guías-intérpretes en todo el territorio nacional, garantizando que dicha formación sea realizada por personas sordociegas y profesionales especializados en la sordoceguera. Además, garantizarán que dicha formación para Guías Intérpretes sea acorde a la calidad necesaria y las exigencias de la profesión en el contexto de su ejercicio.

Parágrafo. El registro calificado de los programas profesionales que trata el presente artículo, contendrá y deberá cumplir con aquello que se desprenda de la concertación entre organizaciones nacionales de personas sordociegas, Instituciones de Educación Superior y Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 23. Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas. El Ministerio del Trabajo, SENA y Ministerio de Educación Nacional, crearán el Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes para personas sordociegas, propendiendo por el registro nacional de los guías intérpretes y por la cobertura de este servicio en actividades del Sistema Nacional de Discapacidad, así como las actividades autónomas que las personas sordociegas adelanten en el ejercicio de su representación dentro del sistema.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, SENA y Ministerio de Educación Nacional, establecerán la regulación y el funcionamiento del Fondo Nacional de Servicios de Guías-intérpretes en un término no superior a un año, a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 24. Todas las personas sordociegas tienen derecho a elegir a uno o más Guías-Intérpretes de su preferencia, siempre y cuando este cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y otras normas vigentes para cumplir su labor como Guía-Intérprete.

Artículo 25. El guía-intérprete, mediador o acompañante, tendrán las mismas condiciones de acceso que la persona sordociega, en tanto estén en cumplimiento de su labor de acompañamiento y guía a la persona sordociega en cualquier espacio que esta desee acceder o participar.

Parágrafo 1°. En los medios de transporte privados o públicos, se deberá respetar el acompañamiento físico de forma constante por parte del Guía-Intérprete, mediador o acompañante de la persona sordociega. En los transportes masivos podrá ingresar la persona sordociega con su Guía-intérprete, mediador o acompañante pagando un solo pasaje.

Parágrafo 2°. Para el acceso a programas y servicios de las cajas de Compensación familiar donde se inscriban las personas sordociegas, no deberá hacerse ningún cobro a los Guías-intérpretes, mediadores y/o acompañantes quienes están realizando una labor de apoyo a estas personas.

CAPÍTULO VIII

De los espacios de rehabilitación, prevención y habilitación

Artículo 26. En caso de detección de deficiencias auditivas y visuales juntas en la etapa de atención temprana, tamizaje prenatal y neonatal, el Ministerio de Salud y Protección Social y la secretaría de salud del municipio o distrito de residencia del paciente, priorizará la atención de la persona sordociega y el inicio del proceso de habilitación con el apoyo de mediadores en estos procesos.

Parágrafo 1°. Cuando una persona presente discapacidad auditiva previamente y sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido de la vista, deberá priorizarse la prevención frente a la no pérdida de la visión, para ello se deberán asignar las consultas y/o procedimientos médicos con absoluta prioridad.

Parágrafo 2°. Cuando una persona presente discapacidad visual previamente y sea diagnosticada con pérdida o deterioro del sentido de la audición, se dará prioridad en la prevención frente a la no pérdida de la audición o mitigación a través de la facilitación de ayudas como audífonos y/o implantes cocleares junto a las terapias y entrenamiento asociadas a estos dispositivos, según cada caso de forma prioritaria.

Artículo 27. Dentro de los programas de habilitación y rehabilitación para personas sordociegas se deberán incorporar:

1. El desarrollo de uno o más sistemas de comunicación de la persona sordociega, según cada caso.
2. Entrenamiento en orientación y movilidad, atención y asesoría psicológica para las personas sordociegas, entrenamiento en el uso de dispositivos técnicos y tecnológicos de acuerdo con sus características, entrenamiento en las habilidades básicas para la vida diaria, entre otras.
3. Orientación para el manejo sistema de comunicación construido por la persona sordociega a su familia y orientación psicológica para la misma.

Artículo 28. En los procesos de prevención, rehabilitación y habilitación serán prescritos de uso permanente o definitivo los servicios de guía-interpretación o mediadores que se ordenen, así como los dispositivos de apoyo permanente y/o ayudas técnicas.

Artículo 29. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o quien haga sus veces propenderá por el acceso a procesos de habilitación y rehabilitación de los menores sordociegos a cargo del Instituto, así como, incorporar el apoyo de los mediadores permanentes en cada uno de los casos

Artículo 30. El Ministerio de Salud, secretarías territoriales de salud, instituciones prestadoras de los servicios de salud, adoptarán acciones para evitar el deterioro mental de las personas sordociegas y sus

- III. Fundamentos Constitucionales.
- IV. Fundamentos legales e idoneidad de la Comisión Sexta en su trámite.
- V. Legislación comparada en la región y en el mundo.
- VI. Marco Internacional.

I. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto reconocer a las personas sordociegas como un grupo con necesidades específicas e identidad propia, se establecen directrices para su desarrollo integral como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles, se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos apoyando a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsando la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, fomentando la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación a las personas sordociegas.

II. Situación de las personas sordociegas

La sordoceguera es la unión de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva) que se combinan, por tal motivo lo que presenta desafíos significativos para la comunicación, el acceso a la información, la educación, la movilidad y la participación plena en la sociedad. Las personas sordociegas requieren una atención y apoyo específicos para asegurar su integración y el ejercicio pleno de sus derechos. Por ello, resulta fundamental desarrollar un marco jurídico que proteja y promueva los derechos de las personas sordociegas en Colombia, basándose en principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad. Se estima que en Colombia hay 18.990 niños, niñas y adolescentes con Sordoceguera” Censo poblacional DANE, 2018.

La Federación Mundial de Personas Sordociegas (WFDB por sus siglas en inglés), ha publicado dos informes mundiales sobre la situación de las personas con sordoceguera, el primero en el año 2018 donde las investigaciones revelan que aproximadamente el 0.5% de la población entre 5 o más años en Colombia tiene prevalencia de sordoceguera, siendo el segundo índice más alto después de Estados Unidos.

Nota: Datos del primer informe mundial sobre la situación de las personas con sordoceguera 2018 publicado por *The World Federation of The Deafblind (WFDB)*.

Desde hace más de 35 años, las personas sordociegas se han movilizado buscando un lugar en el mundo, luego de la declaración de las necesidades básicas de las personas sordociegas en 1989, (Conferencia Mundial Hellen Keller, 1989), la cual declara al mundo la necesidad de ser reconocidos como una discapacidad única, por sus características particulares y las necesidades que conllevan esta discapacidad, diferenciándose de otros tipos de discapacidad.

La sordoceguera se reconoce oficialmente por lo menos en el 37% de los países como una discapacidad específica, identificándose que “Los países que reconocen oficialmente la sordoceguera como una discapacidad específica, son más propensos a ofrecer servicios de apoyo específico (WFDB, 2018, página 9) que correspondan a estas necesidades de las personas sordociegas.

De acuerdo con el primer informe global sobre la situación de las personas sordociegas, en el mundo entre el 0,2 y 2% son personas sordociegas, el cual representa un “grupo muy diverso, e invisibilizado, por lo general más propensas a ser pobres, desempleadas y con bajos resultados educativos” (WFDB, 2018, pág. 1). De acuerdo con el DANE, 2018; En Colombia viven alrededor de 119.785 personas sordociegas (SURCOE, 2024).

En Colombia se reconoció oficialmente la sordoceguera a través de la Ley 982 de 2005, en el artículo 1° numerales 16 y 17. No obstante al ser una ley que incluyó otra discapacidad de manera conjunta, luego de establecer los conceptos generales que reconocen a las personas sordociegas, a lo largo del articulado se unió de manera indistinta con las personas sordas generando confusión que en la práctica entabla barreras para las personas sordociegas al no poderse identificar de manera clara sus particularidades y necesidades específicas, por ello, la presente ley tiene como objeto reconocer a las personas sordociegas como un grupo con necesidades específicas e identidad propia. Además, se establecen garantías para su desarrollo integral, como el acceso a la educación, trabajo, salud e información en entornos accesibles. Se busca eliminar las barreras que dificultan su participación en la sociedad, promoviendo la igualdad de oportunidades, inclusión y respeto a sus derechos. La ley también apoya a las organizaciones que trabajan con esta población, impulsa la investigación y desarrollo de tecnologías para mejorar su calidad de vida, y fomenta la financiación y cooperación de instituciones y entidades gubernamentales responsables de impartir y desarrollar políticas en relación con las personas sordociegas.



III. Fundamentos Constitucionales

El articulado responde a lo establecido en la norma superior, que define desde el artículo 1° que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto por la dignidad humana, el artículo 2° en el que se establecen como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, además de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, así las cosas el artículo 13 superior, consagra el derecho a la igualdad y a no ser discriminado. Del mismo modo, el artículo 47, mediante el cual el Estado deberá adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidades. Este artículo fundamenta la obligación estatal de proporcionar atención especializada y medidas de integración para las personas sordociegas.

Por último, la norma superior contiene disposiciones que permiten ubicar la pertinencia de este proyecto como el artículo 54, que subraya la obligación del Estado y los empleadores de ofrecer formación y habilitación profesional a las personas con discapacidad. Este artículo es fundamental para garantizar que las personas sordociegas tengan acceso a oportunidades laborales y a la formación necesaria para desarrollarse profesionalmente y, finalmente el artículo 67 que prioriza la educación para personas con limitaciones físicas o mentales debido a que fundamenta que la educación es un derecho de la persona. Este artículo sostiene la necesidad de un sistema educativo inclusivo que atienda las necesidades específicas de las personas sordociegas.

La Corte Constitucional estableció en Sentencia C-605/12 que las comunidades de personas sordociegas y ciegas “son equivalentes a las comunidades y pueblos indígenas, así como negros y raizales, en tanto que su desarrollo lingüístico es parte del patrimonio pluriétnico y multicultural de la Nación”, del mismo modo, “(iii) Toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia (LSC), como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión (artículo 20, CP)”.

Del mismo modo la Sentencia T-850/14 estableció que “Sobre la especial protección de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha precisado que la protección de los derechos humanos de estas personas se regula desde un modelo social, en el que se entenderá la discapacidad como una realidad y no como una enfermedad que se debe superar a toda costa,

es decir, desde un punto de vista en el que se acepta la diversidad y la diferencia social. Es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad”.

En la sentencia citada se enuncia que “frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, esta Corporación ha reconocido que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, Razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles. Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en condiciones de igualdad, atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular”.

De acuerdo con el informe global de discapacidad 2025, preparado para la Cumbre Global de Discapacidad, presenta un análisis profundo sobre los avances, retos y oportunidades para la inclusión plena de las personas con discapacidad en un mundo caracterizado por la diversidad, el cambio constante y desafíos a nivel mundial como el cambio climático, la digitalización y las crisis humanitarias, si bien dicho informe es general para todas las discapacidades, incorpora de manera importante asuntos de suprema relevancia para las personas sordociegas, considerando que es un grupo de discapacidad subrepresentada que requiere de medidas específicas para lograr su inclusión y acceso a sus derechos, lo cual requiere esfuerzos estructurados, multisectoriales y sostenibles.

Dentro de lo que destaca:

1. **Reconocimiento legal:** se señala la importancia de que la sordoceguera sea reconocida como una discapacidad única, con necesidades distintas a las de la sordera o la ceguera por separado. Esto implica adaptar las políticas y servicios a las características de esta población.
2. **Necesidades de apoyo:** el informe destaca que las personas sordociegas suelen tener altas necesidades de asistencia personal, tecnologías de apoyo específicas (como guías-intérpretes o sistemas de comunicación táctil) y enfrentan grandes barreras a la participación, especialmente

en contextos de pobreza o aislamiento geográfico.

3. **Educación inclusiva:** se mencionan estrategias y los ajustes razonables necesarios para garantizar el derecho a la educación (cap. 4).
4. **Costos adicionales:** los estudios de caso evidencian que las personas con sordoceguera enfrentan altísimos costos mensuales para lograr una participación en igualdad de condiciones, superando incluso diez veces el ingreso medio en algunos países (ej. en India, según Box 1.3).
5. **Participación en emergencias y contextos humanitarios:** se subraya que las personas sordociegas tienen riesgos elevados en situaciones de crisis si no se incluyen medidas específicas de comunicación accesible y asistencia directa.

En resumen, aunque la sordoceguera no es el eje principal del informe, sí se aborda como una condición con desafíos particulares que

requieren acciones específicas, reconocimiento legal diferenciado, tecnologías apropiadas y participación de las personas sordociegas y sus organizaciones en la formulación de políticas.

IV. Fundamentos legales e idoneidad de la Comisión Sexta en su trámite

La Ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones, establece el marco normativo para las personas sordociegas incluyendo definiciones sobre esta condición y elementos tendientes a la garantía de sus derechos. Esta ley fue tramitada en el Congreso de la República bajo el 090 de 2003 de Cámara y 252 de 2004 de Senado en la Comisión Sexta de ambas corporaciones; por consiguiente, consideramos que este proyecto de ley debe ser tramitado en la Comisión Sexta, toda vez que amplía el rango de herramientas y garantías para la vida en sociedad de las personas sordociegas, y modifica la Ley 982 de 2005, siendo esta la ley en vigencia que cobija a las personas sordociegas en Colombia.

Senado: 252/04 Camara: 090/03				
POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS TENDIENTES A LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES				
TRAMITE EN SENADO DE LA REPUBLICA				
Autor:	HR. LUIS CARLOS DELGADO Y MUSA BESAYLE FAYAD HS. MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ			
Origen:	Camara de Representantes			
Fecha de Presentación:	26 Agosto 2003			
Repartido a Comisión:	Sexta			
Ponente Primer Debate:	GABRIEL ACOSTA BENDECK			
Ponente Segundo Debate:	GABRIEL ACOSTA BENDECK			
F. Aprobación Primer Debate:	17 Noviembre 2004			
F. Aprobación Segundo Debate:	14 Diciembre 2004			
Estado:	LEY 982 AGOSTO 2 DE 2005			
Publicaciones Senado:				
Exposición de Motivos:	Primera Ponencia:	Segunda Ponencia:	Texto Plenaria:	Conciliación
448/03	664/04	755/04	29/05	292/05 - 007/05
TRAMITE EN CAMARA DE REPRESENTANTES				
Ponentes Primer Debate:	MARINO PAZ OSPINA, EIVES GUSTAVO NAVARRO			
Ponentes Segundo Debate:	MARINO PAZ OSPINA, EIVES GUSTAVO NAVARRO			
F. Aprobación Primer Debate:	25 Noviembre 2003			
F. Aprobación Segundo Debate:	09 Junio 2004			
Estado:	LEY 982 AGOSTO 2 DE 2005			
Publicaciones Camara:				
Exposición de Motivos:	Primera Ponencia:	Segunda Ponencia:	Texto Plenaria:	Conciliación
448/03	566/03	242/04	391/04	830/04
Resumen:				
LEY 982 AGOSTO 2 DE 2005				

Proyecto de ley	Cámara No. 090/2003C	Senado No. 252/2004S
Origen	Cámara: XX	Senado:
Fecha de Radicación	Cámara: 29 de agosto de 2003	Senado:
Título: Por la cual se reconoce con carácter oficial la lengua de señas, se crean algunas normas a favor de la Población Sorda y se dictan otras disposiciones		
Autor: HR. LUIS CARLOS DELGADO PENON, MUSA BESILE FAYAD y HS. MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ.		
Comisión: Sexta (VI)		
Ponentes Primer Debate Cámara: Marino Paz Ospina, Oliver Rayo Trigueros.		
Ponentes Segundo Debate Cámara: Marino Paz Ospina, Eibar Gustavo Navarro Piedrahita		
Ponentes Primer Debate Senado: GABRIEL ACOSTA BENDECK		
Ponentes Segundo Debate Senado:		
Publicaciones Gaceta del Congreso	Cámara de Representantes	Senado de la República
Proyecto	GAC.448/2003	
Ponencia Primer Debate	GAC.566/2003	GAC.664/2004
Pliego de Modificaciones	GAC.566/2003	
Texto Definitivo Comisión	GAC.242/2004	
Acta y Fecha de Comisión	Acta 008 de Noviembre 25 de 2003	
Ponencia Segundo Debate	GAC.242/2004	
Pliego de Modificaciones		
Texto Definitivo Plenaria		
Acta y Fecha de Plenaria	110 junio 09 de 2004 GAC.391/2004	
Publicación Unificación de Texto	GAC.830/2004	
Fecha Aprobación Unificación Texto	159 Abril 13 de 2005	
Publicación Objeciones Presidenciales		
Fecha Aprobación Objeciones		
Miembros Unificación de Texto Cámara: GUILLERMO SANTOS MARIN, CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA		
Miembros Unificación de Texto Senado: GABRIEL ACOSTA BENDEK, MAURICIO JARAMILLO		
Miembros Objeciones Presidenciales Cámara:		
Miembros Objeciones Presidenciales Senado:		
Publicación Ley Gaceta del Congreso No.		
Publicación Diario Oficial de la Ley:		
Observaciones:		
Estado Actual: LEY 982 DE AGOSTO 2 DE 2005		

La Ley 1145 de 2007, mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de discapacidad, se establecen sus funciones y, mediante el control de constitucionalidad de la Sentencia C-935/13 se estableció que dentro de la conformación mínima de los comités territoriales de discapacidad se debe dar participación a un representante de las organizaciones de personas sordociegas.

La Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y que establece la educación de personas en particular los niños y niñas con ceguera, sordera o sordoceguera en lenguajes, modos y medios de comunicación más apropiados para cada

persona y el desarrollo de entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

La Ley 1618 de 2013, que enuncia las obligaciones del Estado y la sociedad frente a la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo que las entidades públicas en todos los órdenes territoriales deberán “(...) asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos (...)” y, en este sentido para las personas sordociegas genera la obligación de garantizar la prestación del servicio de guías-intérpretes en el marco del desarrollo de su derecho al trabajo.

La Ley 1996 de 2019, regula el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas

mayores de edad con discapacidad, de este modo consigna las salvaguardas como las medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal además de los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal como las modificaciones y adaptaciones necesarias para llevar a cabo los actos jurídicos.

V. Legislación comparada en la región y en el mundo

Referente al derecho comparado y la garantía de derechos para las personas sordociegas en la región se encuentra que Chile por medio de la Ley N21.403 incorporó y reconoció la Sordoceguera como una discapacidad, por otro lado, la ley establece la importancia y la necesidad de guías-intérpretes en instituciones públicas y privadas, por otro lado, se recalca la necesidad de que el Estado garantice la vitalidad de diferentes maneras y mecanismos para que las personas que tengan esta discapacidad puedan tener esa confianza para actuar y llevar su vida sin los obstáculos claros que se presentan en la cotidianidad en diferentes ámbitos como en la : comunicación, ubicación, educación y la vida laboral.

Por su parte en Perú la Ley 29524, ley que reconoce la Sordoceguera como Discapacidad Única y establece disposiciones para la atención de las Personas Sordociegas, esta ley reconoce la sordoceguera como discapacidad única y ordena al Estado a implementar sistemas de comunicación oficial, la dactilología, el sistema Braille, las técnicas de orientación y movilidad, así como aquellos otros sistemas de comunicación alternativos que deberán ser validados por el Ministerio de Educación. Este con el fin de la igualdad para esta discapacidad puesto que el grado de dificultad es mucho más amplio que la particularidad de tener solo discapacidad auditiva o visual.

La sordoceguera es una discapacidad única que combina la deficiencia visual y deficiencia auditiva, lo que genera desafíos particulares en comunicación, movilidad y acceso a servicios. A nivel internacional y en América Latina, varios países han reconocido legalmente esta condición, estableciendo medidas específicas como guías-intérpretes, bastón blanco y rojo, sistemas alternativos de comunicación, reservas laborales, entre otros. Se presenta a continuación un cuadro comparativo de las leyes más relevantes:

País	Número de la ley y año	Reconocimiento y objeto principal	Medidas específicas: guías-intérpretes, bastón, apoyos
Perú	Ley 29524 (2010)	Reconoce sordoceguera como discapacidad única.	Formación y registro de guías-intérpretes, reconocimiento de dactilología, braille, movilidad.
Colombia	Ley 982 (2005)	Equipara oportunidades para personas sordas y sordociegas	Guía-intérprete, LSC y otras formas, reserva laboral, servicios especializados, etc.
Chile	Ley 20.422 (modificada en 2021)	Reconoce sordoceguera como discapacidad única.	Guía-intérprete, dactilografía, braille, SENADIS
España	Ley 27/2007 + Declaración I/2004	Reconoce LSE y condiciones específicas para sordociegos	Sistema oficial de comunicación, guía-intérprete, mediador comunicativo
Bangladesh	<i>Rights and Protection of Persons with Disabilities Act</i> (2013)	Incluye sordoceguera como categoría distinta de discapacidad	Educación, salud, empleo, accesibilidad, tecnología asistida
Unión Europea	Declaración escrita 1/2004	Reconoce sordoceguera como discapacidad distinta a nivel europeo	Asegura derechos civiles, sociales y educativos
Kenya	<i>Persons with Disabilities Act</i> (2025)	Protege derechos de personas con discapacidad incluyendo sordoceguera	Educación, intérpretes, accesibilidad, transporte, participación política
Uganda	<i>Persons with Disability Act</i> (2020)	Derechos plenos e igualitarios para personas con discapacidad	Guías-Intérpretes, accesibilidad en salud, educación, justicia, transporte
Eslovenia	Constitución (2021), Pravilnik (2014), Asistencia (2019)	Reconoce la lengua y sistemas de comunicación de los sordociegos como derecho constitucional; regula apoyos técnicos y asistencia personal	Desarrollo del lenguaje de sordociegos, sistemas de comunicación, asistencia personal, ayudas técnicas (alarmas, PC)
Nueva Zelanda	<i>NZ Sign Language Act</i> (2006)	Reconoce la lengua de señas como lengua oficial del país	Interpretación en procesos legales, servicios públicos, enseñanza
Finlandia	Constitución (1995)	Reconoce derecho a lengua, cultura y comunicación accesible para personas sordociegas	Traducción, interpretación garantizada legalmente para personas sordociegas.
Italia	Ley 107 (2010)	Reconoce la sordoceguera como discapacidad única.	Intérpretes LIS y táctil, apoyos educativos; reformas pendientes para ampliar cobertura legal
Francia	Reconocimiento oficial desde 2021 (Comité Interministerial)	Reconoce la sordoceguera como discapacidad específica.	Pendiente implementación de medidas específicas como intérpretes táctiles, bastón rojo-blanco, accesibilidad física.

La región andina (Perú, Colombia, Chile) lidera en América Latina el reconocimiento legal de la sordoceguera como discapacidad independiente, con leyes específicas y medidas tangibles como guías-intérpretes, sistemas de comunicación específicos para personas sordociegos y reservas laborales.

- En Europa y Asia también hay avances jurídicos importantes. La UE ha emitido una declaración política clave.
- África (Kenya, Uganda) incluye esta discapacidad en marcos modernos, garantizando intérpretes, accesibilidad y participación social.
- En general se encuentran herramientas comunes en las legislaciones: formación de guías-intérpretes, dactilología, Braille, bastón blanco-rojo, accesibilidad, reserva laboral, apoyo familiar y social, la necesidad de apoyos específicos e individualizados, entre otros.
- La incorporación de nuevos países como Eslovenia, Finlandia y Nueva Zelanda demuestra una tendencia creciente hacia el reconocimiento constitucional y legislativo de los derechos de las personas sordociegos.
- Eslovenia es pionera en incluir el desarrollo de la lengua de los sordociegos en su constitución, mientras Nueva Zelanda ha hecho oficial su lengua de señas desde 2006.
- Nigeria avanza mediante organizaciones de base en la formación de redes y en la visibilización de la sordoceguera.
- Estas experiencias refuerzan la necesidad global de reconocer a la sordoceguera como una discapacidad única, estableciendo apoyos estructurados como Guías-intérpretes, tecnologías adaptadas, asistencia personal y marcos jurídicos.
- En Europa occidental, Italia y Francia han reconocido la sordoceguera legalmente, aunque con limitaciones que se están revisando para la ampliación legislativa.
- Esto resalta la importancia no solo del reconocimiento legal, sino de su implementación efectiva para garantizar los derechos de las personas sordociegos.

VI. Marco Internacional

Referente al marco internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un tratado internacional adoptado por las Naciones Unidas que tiene como objetivo proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. En su artículo 31 obliga a los Estados a recopilar datos desagregados sobre las personas con discapacidad, esto incluye información específica sobre tipos de discapacidades, lo que permitiría una mejor comprensión de las necesidades únicas de las personas sordociegos. La recopilación de datos precisos y desagregados

facilita la formulación de políticas públicas más efectivas y adecuadas, por tal motivo ofrece una visibilidad más amplia para el reconocimiento de la sordoceguera como una discapacidad única debido a que requerirá políticas específicas que sólo pueden ser efectivas si se basan en datos detallados sobre esta condición. Por último, con esta recolección de datos se aumenta la visibilidad de las personas sordociegos, reconociendo sus necesidades específicas y asegurando que no sean ignoradas en la formulación de políticas públicas.

La declaración escrita del Parlamento Europeo sobre la Sordoceguera (No 1/2004), adoptada el 1º de abril de 2004 marca un hito importante al incorporar lo siguiente:

1. **Reconoce la sordoceguera como una discapacidad única y específica**, distinta de la discapacidad visual o auditiva por separado.
2. **Solicita a los Estados miembros de la Unión Europea** que:
 - Reconozcan oficialmente la sordoceguera como una discapacidad diferenciada.
 - **Garanticen los derechos fundamentales de las personas sordociegos** en igualdad de condiciones.
 - **Proporcionen servicios especializados**, como:
 - Guías-intérpretes.
 - Programas educativos adaptados.
 - Acceso a tecnologías de apoyo.
 - Recursos para la comunicación táctil (como Braille o sistemas de signos táctiles).
 - Reconoce la necesidad de apoyo a las familias de personas sordociegos.
3. **Promueve la integración social, educativa y laboral** de las personas sordociegos en sus comunidades.
4. Insta a que las políticas públicas se diseñen tomando en cuenta las **necesidades específicas** de esta población.

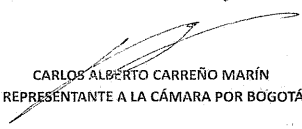
Es importante esta declaración porque fue la primera vez que un órgano supranacional en Europa reconocía oficialmente a la sordoceguera como una discapacidad única, dio un marco político y moral para que los países miembros comenzaran a legislar y diseñar políticas públicas inclusivas.

Impulsó el reconocimiento legal en países como España (Ley 27/2007) y Eslovenia (inclusión constitucional en 2021).

Por otra parte, de acuerdo con la Resolución A/79/L.92; de junio de 2025, votada por 99 países; la asamblea general de la ONU reconoce el 27 de junio como el día internacional de la sordoceguera y amplía su reconocimiento sobre el concepto de la sordoceguera como discapacidad única diferenciada de la discapacidad visual y la discapacidad auditiva, que requiere de apoyos específicos como Guías-

interpretes profesionales, bastones de color rojo y blanco, financiamiento y otros apoyos técnicos y tecnológicos para el desarrollo de la vida de quienes tienen esta discapacidad.

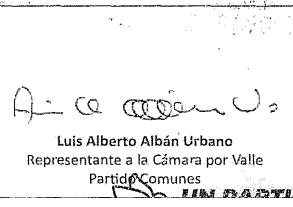
De los honorables Congressistas,



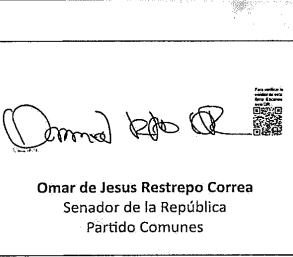
CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



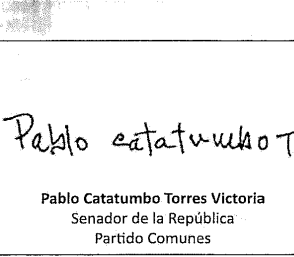
SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA
Senadora de la República
Partido Comunes



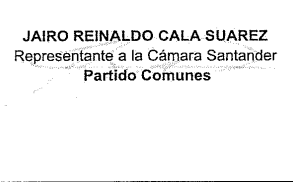
Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara por Valle
Partido Comunes



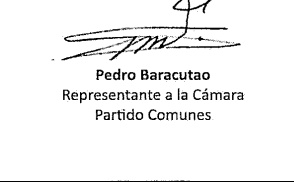
Omar de Jesus Restrepo Correa
Senador de la República
Partido Comunes



Pablo Catatumbo Torres Victoria
Senador de la República
Partido Comunes



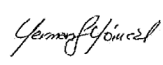
JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara Santander
Partido Comunes



Pedro Baracutao
Representante a la Cámara
Partido Comunes



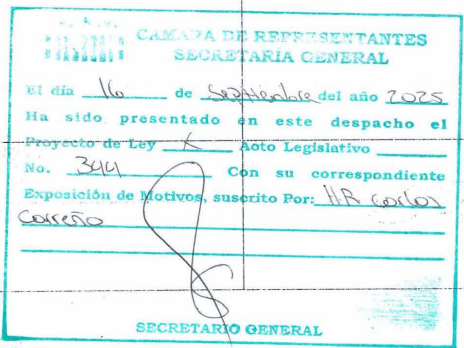
IMELDA DAZA COTES
Senadora de la República



German Gomez
Representante a la Cámara
Partido Comunes



Julian Gallo Cubillo
Senador de la República
Partido Comunes



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 16 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Auto Legislativo
No. 344 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Carlos
Carreño
SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2024 CÁMARA

Ley Sara Millerey: por medio de la cual se expide la Ley Integral de Identidad de Género.



Culturas

Código TRD: 1007

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2025

Honorable Mesa Directiva
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
debatescomisionprimera@camara.gov.co

Honorable Congressista
GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Cámara de Representantes
gabriel.becerra@camara.gov.co

Tipo de respuesta: Definitiva
Radicado Entrada: MC39057E2025
Asunto: Concepto técnico del Proyecto de Ley No. 122 de 2024 Cámara "Ley Sara Millerey: Por Medio De La Cual Se Expide La Ley Integral De Identidad De Género"

Cordial saludo,

Desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes agradecemos que desde la iniciativa legislativa se impulsen proyectos de ley orientados a la búsqueda del ejercicio pleno de los derechos de las personas con identidades de género diversas, que eliminen toda forma de discriminación y exclusión en los ámbitos públicos y privados de nuestro país. Ahora bien, en atención al contenido del proyecto de la referencia, y en desarrollo de las competencias del Ministerio de las Culturas, enmarcadas en el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2120 de 2018, nos permitimos poner a consideración en el trámite del referido proyecto de ley, el presente concepto técnico que integra un marco de análisis, observaciones, recomendaciones sobre el contenido relacionado en la solicitud de concepto.

1. Análisis general

El proyecto de ley constituye un avance trascendental para la garantía de derechos humanos en Colombia, en términos generales, su importancia radica en que establece un marco integral para el reconocimiento y protección de las personas con identidades de género diversas, abarca desde la eliminación de la discriminación hasta la implementación de acciones afirmativas en educación,

salud, cultura, trabajo, justicia, ruralidad, participación ciudadana y reparación a víctimas del conflicto armado; que, en el contexto colombiano, este proyecto tiene una relevancia adicional, ya que busca romper patrones de exclusión y prejuicio, y que por el contrario promueve un cambio hacia la dignificación histórica de todas las identidades. En particular, esta cartera ministerial asume el compromiso de impulsar medidas que articulen sus políticas, programas y proyectos, y debido a ello, presentará un análisis de los avances normativos, programáticos e institucionales del sector cultura, orientado a establecer la pertinencia, coherencia y viabilidad de las acciones propuestas para el fortalecimiento de los derechos culturales de las personas con identidades y expresiones de género diversas. Es fundamental reconocer que las personas Trans —incluyendo mujeres trans, hombres trans y personas no binarias — enfrentan barreras estructurales diferenciadas que limitan su acceso efectivo a derechos culturales, sociales y económicos. Estas barreras se manifiestan en la invisibilización de sus expresiones artísticas, la exclusión de espacios de participación, falta de procesos de memoria y la falta de reconocimiento institucional de sus trayectorias. Por ello, se requiere que las disposiciones legislativas y programáticas incluyan un enfoque específico que permita diseñar e implementar medidas culturales, patrimoniales y de estímulo que respondan a sus realidades, reconozcan sus liderazgos y promuevan su participación en la transformación cultural del país. Este enfoque debe ser transversal, interseccional y construido en diálogo directo con las organizaciones Trans, garantizando que sus voces sean parte integral de la formulación de políticas públicas. La incorporación de estas acciones en el marco normativo promoverá que se garantice el reconocimiento pleno, la inclusión efectiva y la no discriminación, atendiendo el sentir y la necesidad de una ley que busca saldar deudas históricas con estas poblaciones y avanzar hacia una sociedad más justa, plural y respetuosa de la diversidad cultural y humana. 2. Observaciones al articulado. Respecto al Proyecto de Ley 122 de 2024 Cámara, se presentan las siguientes consideraciones, las cuales solicitamos que sean analizadas en el siguiente sentido: El artículo 28 del Capítulo V, Título III del proyecto de ley, establece un mandato orientado a la garantía de participación de las personas con	identidades de género diversas y de sus organizaciones en los espacios de formulación, planificación y ejecución de políticas culturales; esta disposición se encuentra en línea con el espíritu de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), que consagra la participación democrática como principio rector de la política cultural, y lo profundiza al reconocer expresamente a un sector poblacional históricamente excluido de estos escenarios; en concordancia, el actual proceso de fortalecimiento y reforma de la Ley General de Cultura que cursa en el Congreso propende también por la inclusión de las personas y comunidades LGBTQ+, reafirmando la necesidad de abrir y consolidar instancias de participación más amplias y representativas. En este sentido, se sugiere precisar el alcance del artículo mediante la siguiente redacción: "Artículo 31. Participación de las personas con identidades de género diversas y de sus organizaciones. Se garantizará la participación de las personas con identidades de género diversas y de sus organizaciones en instancias de participación ciudadana, particularmente en los siguientes ámbitos y espacios propios del sector: (...)" 1. En todos los órganos o instituciones relacionados con los derechos de las personas LGBTQ+ y su implementación. 2. En la actualización, implementación, seguimiento y veeduría de la Política Pública Nacional para la Garantía de los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTQ+. 3. En los procesos de participación para la toma de decisiones, particularmente en los aspectos social, económico, ambiental, político, educativo, laboral y cultural. 4. En las instancias de participación de los consejos de juventudes, las mesas de participación de víctimas, entre otras instancias sectoriales y temáticas que les afecten. 5. En la formulación, planificación y ejecución de las políticas de los procesos culturales, mediante los Consejos de Cultura Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cultura. Es importante resaltar que, hasta la fecha, la participación en los Consejos de Cultura se ha desarrollado de manera indistinta y sin restricciones explícitas, lo que ha permitido la concurrencia de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. No obstante, se aclara que actualmente se está tramitando el Proyecto de Ley 630 de 2025,
mediante el cual se adelanta una reestructuración integral de la Ley General de Cultura. Dicho proceso legislativo implica acciones afirmativas y representación de otros sectores sociales y culturales; razón por la cual, se solicita eliminar el fragmento propuesto, evitando generar referencias normativas que aún se encuentran en discusión y podrían alterar el marco vigente. Con ello se reafirma el apoyo a las iniciativas de inclusión y participación, pero sin anticipar modificaciones que corresponden al debate legislativo en curso. Respecto al artículo 31, que busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de las personas con identidades de género diversas, establece que el Ministerio de las Culturas, en articulación con otras entidades, deberá transversalizar este enfoque en sus programas, promoviendo culturas incluyentes y libres de discriminación. En concordancia con el objetivo del numeral 1º, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes ha venido avanzando, y por ello expidió la Resolución 0242 de 2023, "Por la cual se emiten lineamientos para la transversalización del enfoque de género, diferencial, étnico, de discapacidad, cuidado, paz y de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género en el Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones". Esta norma define los lineamientos para la formulación e implementación del Plan de Transversalización de Equidad de Género y Diversidad en el Sector Cultura y del Plan Nacional de Transversalización de Equidad de Género y Diversidad para las Artes, la Cultura y el Patrimonio, orientados a garantizar los derechos culturales de toda la ciudadanía, con especial atención en mujeres, personas racializadas, sectores sociales LGBTQ+, personas con discapacidad y aquellas que, por su identidad de género u orientación sexual, han sido objeto de vulneración de derechos. Su aplicación es obligatoria en el nivel nacional con el Ministerio de las Culturas como cabeza de sector y a nivel territorial, lo cual se demuestra que, si bien la transversalización del enfoque en Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género (OSIEG), ya cuenta con soporte normativo en la reglamentación sectorial vigente, su incorporación en una ley de la República refuerza la obligatoriedad, continuidad y sostenibilidad de estas medidas, evitando que su implementación quede sujeta a cambios administrativos o de orientación institucional. Frente al ámbito de aplicación contemplado en el numeral 2º, cabe señalar	que, mediante la Resolución 054 de 2025, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reestructuró sus grupos internos de trabajo conforme a los siete ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) "Colombia, Potencia Mundial de la Vida". En este marco se incorporó el eje de "Actores diferenciales para el cambio", que reconoce de manera explícita a los sectores sociales LGBTQ+. De acuerdo con dicha resolución, la Dirección de Poblaciones de esta cartera se encuentra el Grupo Interno de Trabajo de Transformación Cultural (artículo 8.3), encargado de asesorar la formulación, ejecución, monitoreo y gestión del conocimiento de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la garantía progresiva de los derechos culturales de mujeres, víctimas del conflicto armado, campesinado, población LGBTQ+, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, entre otros sujetos de especial protección constitucional. En concordancia con el CONPES 4147 de 2025 "Política Nacional para la Garantía de los Derechos de la Población LGBTQ+", que reconoce la persistencia de representaciones sociales y narrativas discriminatorias hacia esta población, dicho Grupo impulsa programas y acciones orientadas a la superación de prejuicios, discriminación y violencias por identidad y expresión de género. En consecuencia, la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 35 del proyecto de ley resulta coherente con la misionalidad del Ministerio y con la política pública vigente, y su incorporación en la ley representa un avance significativo, en tanto otorga fuerza jurídica a un lineamiento que hoy se desarrolla por vía administrativa, reforzando la exigibilidad y sostenibilidad de estas acciones desde el sector cultura. En lo que respecta a los numerales 3º y 4º, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes ha venido implementando becas de estímulos con enfoque en personas LGBTQ+, como la Beca para el fomento de las prácticas artísticas y culturales de los sectores LGBTQ+ y en identidades de género diversas, como el Reconocimiento a los procesos artísticos y culturales de personas Trans. Estas becas se han definido en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo (2022-2026) y con las disposiciones normativas vigentes. Sin embargo, al estar supeditadas a los instrumentos de planeación de mediano plazo y a las asignaciones presupuestales que se definan en el Presupuesto General de la Nación, su continuidad no se encuentra plenamente garantizada.

En este sentido, resulta preciso que los numerales o artículos que ordenen gastos y/o beneficios cumplan con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que exige la presentación de los costos fiscales de los proyectos de ley, asegurando que su impacto fiscal sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para tal fin, en la exposición de motivos y en las ponencias del trámite legislativo deberán incluirse expresamente tanto los costos fiscales de la iniciativa como las fuentes de ingreso adicionales que financien dichos costos, garantizando así la sostenibilidad financiera de estas medidas afirmativas en el sector cultural. De la misma manera, se considera relevante, hacer una referencia explícita a la posibilidad de consultar y vincular organizaciones Trans en la construcción e implementación de estas propuestas, asegurando que las acciones no se limiten a una visión general de diversidad sexual, sino que contemplen las realidades de las personas Trans en el sector cultural. Ahora bien, el numeral 6, busca el acompañamiento y reconocimiento de las memorias históricas de personas con identidades de género diversas, protegiendo sus procesos culturales. En ese sentido, El Programa Nacional de Vigías del Patrimonio Cultural, creado por la Dirección de Patrimonio y Memoria, constituye una de las iniciativas más consolidadas de participación comunitaria en torno a la conservación, promoción y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación; desde su origen, este programa ha incorporado enfoques diferenciales poblacionales, territoriales y étnicos, lo que ha permitido un acceso igualitario a la ciudadanía interesada en sumarse, de manera voluntaria, a la gestión del patrimonio material e inmaterial de sus territorios. Es importante señalar que, si bien los procesos de declaratoria de bienes de interés cultural (BIC) y de inclusión en listas representativas de patrimonio cultural inmaterial (PCI) no contemplan actualmente un enfoque dirigido específicamente a la identidad o expresión de género. La naturaleza de estos instrumentos está fundada en el reconocimiento colectivo de valores patrimoniales definidos por las comunidades. De este modo, cuando los colectivos con identidades de género diversas participan en estos procesos, son sus expresiones y memorias las que, desde la base comunitaria, delimitan y priorizan aquello que se busca salvaguardar o conservar. En esa lógica, la política patrimonial del país es inclusiva y no restrictiva, ya que reconoce y valora la participación de todas las colectividades sociales, incluidas aquellas conformadas por personas con identidades de género diversas, en la medida en que son las comunidades quienes definen qué manifestaciones culturales les otorgan dignidad, cohesión y sentido de pertenencia. Adicionalmente, las instancias de participación, como el	Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y los Consejos Departamentales y Municipales de Patrimonio, se encuentran en proceso de reforma en el marco de la actualización de la Ley General de Cultura, precisamente para fortalecer la representatividad de poblaciones étnicas y diversas. En este escenario, los colectivos de género diverso pueden incidir activamente en la definición de medidas de salvaguardia, en consonancia con el principio de que el patrimonio es un valor otorgado por quienes lo cuidan y detentan. En consecuencia, la institucionalidad cultural del país, a través de la Dirección de Patrimonio y Memoria y de los mecanismos de participación comunitaria, propenderá por, abrir espacios de diálogo y reconocimiento, exaltar y salvaguardar sus procesos culturales, fortalecer los mecanismos de acompañamiento y escucha activa, de modo que la participación de estos colectivos se traduzca en políticas de patrimonio más plurales, incluyentes y acordes con la diversidad de la Nación. El mandato previsto en el numeral 7, guarda plena relación con los objetivos institucionales para el fortalecimiento de las economías culturales, populares y comunitarias, en particular mediante el impulso a la asociatividad y el trabajo colectivo como ejes de sostenibilidad de las prácticas culturales. En este marco, el Ministerio ha venido implementando acciones que se alinean con el espíritu del proyecto de ley: - En el Programa Nacional de Estímulos 2025, la <i>Beca para el desarrollo y fortalecimiento de proyectos y procesos de economías culturales, populares y comunitarias</i> otorgó una ponderación diferencial a iniciativas asociativas con enfoque de género y poblacional (30 puntos sobre 100), evidenciando un compromiso real con el fomento de la cooperativización y el reconocimiento de identidades diversas. - El Programa Nacional de Escuelas Taller, desde 2022, ha impulsado la <i>Estrategia de Género</i>, transversalizando este enfoque en la gestión técnica y formativa. Nueve Escuelas Taller ya cuentan con manuales de convivencia con enfoque de género, protocolos de prevención de violencias y herramientas pedagógicas (como la Cátedra de Género) que fortalecen la inclusión y previenen la discriminación. - Desde 2024, este programa acompaña el proyecto <i>"Camino a la reparación: acceso a la justicia, fortalecimiento de liderazgos feministas para la paz y autonomía económica para mujeres LGBTI"</i>,
financiado por AECID, en alianza con Colombia Diversa y las Escuelas Taller de Quibdó, Popayán y Tumaco. Este proyecto integra medidas de reparación, empleabilidad y vinculación productiva de mujeres LBT, consolidando experiencias que pueden escalar en la implementación después culminar del trámite legislativo exitoso. Estos antecedentes expuestos muestran que este Ministerio, a través de sus programas, direcciones y resoluciones, ha venido desarrollando instrumentos que pueden servir de base para dar cumplimiento a la iniciativa legislativa en caso de terminar su curso de manera exitosa. Ahora bien, resulta importante precisar que este tipo de disposiciones legislativas no configuran obligaciones automáticas de gasto, dado que conforme a los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, toda erogación requiere inclusión expresa en el Presupuesto General de la Nación y respaldo en la disponibilidad fiscal definida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En consecuencia, el alcance de este mandato debe entenderse en clave programática y de política pública, articulándose con los instrumentos ya existentes (Programa Nacional de Estímulos, Estrategia de Economías Vivas, asociatividad solidaria), sin que ello implique compromisos presupuestales inmediatos. El Ministerio articulará dentro de sus funciones la promoción de economías culturales y fomento de la asociatividad, y cuenta con experiencias concretas que avanzan a la concreción del objetivo; no obstante, la implementación futura dependerá de la coordinación interinstitucional con entidades como el MinCIT, el Ministerio de la Igualdad y Equidad, el SENA y otras instancias, así como de la disponibilidad presupuestal en los marcos de planeación sectorial y territorial. Referente al numeral 8, que busca facilitar el fortalecimiento de la infraestructura cultural de las organizaciones de personas con identidades de género diversas que cuenten con espacios propios para la ejecución de sus prácticas artísticas y culturales. Se precisa que el Ministerio tiene a su cargo el acompañamiento técnico y la viabilización de proyectos en dos líneas fundamentales: Dotación, orientada al suministro de mobiliario, acondicionamiento acústico, insonorización, instalación de tarimas, atriles, entre otros elementos necesarios para el adecuado funcionamiento de los espacios culturales.	Obra, que comprende: i) obra nueva con proyectos tipo del Ministerio; ii) obra nueva con diseños presentados por la entidad solicitante; y iii) intervención en edificaciones existentes. Para el inicio de cualquier procedimiento, los proyectos deben ser presentados por entidades territoriales (alcaldías o gobernaciones) o por formas organizativas de grupos étnicos legalmente constituidos, en razón a que la inversión de recursos del Presupuesto General de la Nación solo puede ejecutarse en predios de carácter público o de uso colectivo. El proceso se formaliza con la presentación del proyecto de infraestructura cultural, suscrito por la autoridad territorial correspondiente, posteriormente la cartera ministerial realiza un análisis técnico, y en caso de cumplir con los criterios establecidos, se emite un concepto previo favorable que habilita el avance hacia la viabilización. Para ello deben cumplirse, entre otros, los siguientes requisitos: - Validación de la necesidad del proyecto (análisis de oferta y demanda cultural, solidez de procesos de formación, programación cultural). - Predio o edificación de carácter público o colectivo, jurídicamente saneado. - Destinación cultural del inmueble. - Disponibilidad de servicios públicos o soluciones de diseño. - Ubicación fuera de zonas de riesgo y sin restricciones ambientales. - Uso institucional del suelo conforme al POT (excepto proyectos con enfoque étnico diferencial). - Aceptación comunitaria. Es importante precisar que la viabilización no garantiza asignación de recursos, pues la financiación depende de la disponibilidad presupuestal, criterios de priorización y planificación institucional, en el marco fiscal vigente. Dicho lo anterior, se sugiere la modificación de dicho artículo, donde se contemple el reconocimiento del Grupo Interno de Trabajo de Transformación Cultural, el cual a solicitud de las organizaciones sociales puede brindar asistencia técnica en la formulación de solicitudes, en articulación con la coordinación del Grupo de Infraestructura Cultural o de la Dirección de Patrimonio en los casos que se requiera. Adicionalmente, se resalta que la infraestructura cultural no se limita a edificaciones locales aisladas, sino que se concibe en un enfoque territorial

y participativo, en articulación con las entidades territoriales (alcaldías y gobernaciones) responsables de su gestión. En virtud de los principios de descentralización y autonomía territorial previstos en los artículos 1, 287, 311 y 315 de la Constitución Política, así como de las competencias asignadas por la Ley 715 de 2001 y la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), son estas entidades o formas organizativas de grupos étnicos legalmente constituidos las llamadas a administrar los recursos públicos, presentar los proyectos de inversión y garantizar el uso adecuado de los bienes de interés cultural.

De esta manera, se propone nueva redacción:

Artículo 31. *Garantías para el ejercicio pleno de los derechos culturales y el goce de las artes en todas sus manifestaciones. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, de manera articulada al Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio de Educación, el Sistema de Medios Públicos (RTVC) y entidades territoriales (alcaldías y departamentos) o quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias, adoptarán las siguientes medidas:*

En consecuencia, sería pertinente que el articulado incluya de manera expresa a las entidades territoriales, para asegurar coherencia con el ordenamiento jurídico y evitar que se interprete que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes pueda coadministrar directamente predios o recursos que, por mandato legal, corresponden a las entidades territoriales. Esta infraestructura debe propender por ser igualitaria en su disfrute, garantizando que todas las personas, incluidas aquellas con identidades de género diversas, puedan acceder a ella y participar activamente en los procesos de creación, formación, circulación y preservación cultural.

En línea con lo anterior, desde el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reconocemos la importancia del impulso a proyectos de ley orientados al ejercicio pleno de los derechos de las personas con identidades de género diversas, que eliminen toda forma de discriminación y exclusión en los ámbitos públicos y privados de nuestro país; así como los esfuerzos legislativos orientados a fomentar el reconocimiento, fortalecimiento y desarrollo de las manifestaciones a nivel nacional. Por ello, expresamos nuestra total disposición para colaborar en la formulación de propuestas que integren elementos que respondan a las necesidades del sector de las culturas, las artes y los saberes, así como de todos aquellos que contribuyen al fortalecimiento de las diversidades del país.

Finalmente, recordamos que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes es un espacio vinculante, de escucha activa y diálogo, donde todas las personas son bienvenidas para ser parte del eje central de la transformación social de nuestro país.

Atentamente,
YANNAI
KADAMANI
FONRODONA
YANNAI KADAMANI FONRODONA
Ministra
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

Firmado digitalmente por
YANNAI KADAMANI
FONRODONA
Fecha: 2025.09.23 10:01:21
+05'00'

Respuest
a de
PQRS



Información de la Solicitud

Nombres: Gabriel Becerra Yañez HR	
Identificación: CC 1	E-Mail: gabriel.becerra@camara.gov.co
E-Mail CC: gabriel.becerra@camara.gov.co,enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com,dgaray@mincultura.gov.co,debatescomisionprimera@camara.gov.co	
Tipo de solicitud: SOLICITUD POR LOS CONGRESISTAS	
Radicado: MC39057E2025	Fecha y Hora: 2025-08-20 09:11:48

Información de la Respuesta

Responsable: Daniel Stiven Garay Sanchez	Departamento: Despacho Ministra
Fecha y Hora: 2025-09-23 11:54:57	Tipo de Actuación: Respuesta entidad
Respuesta: Honorable Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes	
Honorable Congresista Gabriel Becerra Yañez Cámara de Representantes	
Cordial saludo,	
En atención a su solicitud con número de radicado MC39057E2025, nos permitimos remitir la correspondiente respuesta a su requerimiento.	
Atentamente,	
Equipo de Agenda Legislativa Grupo de Gobernanza y Políticas Culturales Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.	

Ministerio de Cultura
Dirección: Calle 9 No.8 - 31, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 342 4100
Línea Faxis: (+57) 01 8000 038001

Sede Correspondencia
Casa Abadía Calle 8 # 8 A - 31
Ext. 4073 - 4074 - 4076
sede@mincultura.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1861 - Miércoles, 1° de octubre de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 344 de 2025 Cámara,
por medio del cual se establece la atención
especial para las personas sordociegas y se dictan
otras disposiciones..... 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de las
Culturas, las Artes y los Saberes del proyecto
de Ley número 122 de 2024 Cámara, Ley Sara
Millerey: por medio de la cual se expide la
Ley Integral de Identidad de Género 15